

Tratado
de
Límites
entre
el Paraguay y la República Argentina

Los infrascriptos Ministros Encar-
gencianos del Paraguay y de la República
Argentina, nombrados por sus respectivos
Gobiernos para celebrar el Tratado de Lí-
mites pendiente entre ambas Repúblicas,
habiendo cambiado sus respectivos Honros
Poderes, y hallados en buena y debida
forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo I

La República del Paraguay se dis-
tingue por la parte del Este y Sud de la Repu-
blica Argentina por la mitad de la corrien-
te del Canal principal del Rio Paraná
desde su confluencia con el Rio Paraguay,
hasta encontrar por su margen izquierda
los límites del Imperio del Brasil; per-

Teniendo la Yeta de Apipé a la República Argentina, y la Yeta de Yaciretá a la del Paraguay como se declaró en el Tratado de 1856.

Artículo II

Por la parte del Oeste, la República del Paraguay se divide de la República Argentina por la mitad de la corriente del Canal principal del Rio Paraguay, desde su confluencia con el Rio Paraná quedando reconocido definitivamente como perteneciente a la República Argentina el territorio del Chaco, hasta el Canal principal del Rio Pilcomayo, que desemboca en el Rio Paraguay en los $25^{\circ} 20'$ de Latitud Sud, según el Mapa de Mouchez y $25^{\circ} 22'$ según el de Brayer.

Artículo III

Pertenece al dominio de la República Argentina la Yeta del Itapá o Cerrito. Las demás Yetas firmes o anegadizas que se encuentran en uno u otro Rio, Paraná y Paraguay, pertenecen a la República Argentina o a la del Paraguay, según sea su situación mas adyacente al territorio de una u otra República, con arreglo

a los principios de Derecho Internacional que rigen esta materia. - Los Canales que existen, entre dichas Islas, inclusa la del Cerrito son comunes para la navegación de ambos Estados.

Artículo IV

El territorio comprendido entre el brazo principal del Pilcomayo y Bahía Negra se considerará dividido en dos secciones, siendo la primera la comprendida entre Bahía Negra y el Rio Verde que se halla en los $23^{\circ} 10'$ de latitud Sur, segun el ellapa de Monchoy; y la segunda la comprendida entre el mismo Rio Verde y el brazo principal del Pilcomayo, incluyendo en esta seccion la Villa Occidental.

El Gobierno argentino renuncia definitivamente a toda pretension o derecho sobre la primera seccion.

La propiedad o derecho en el territorio de la segunda seccion incluso la Villa Occidental, queda sometida a la decision definitiva de un fallo arbitral.

Artículo V

Las dos Altas Partes Contratantes convienen en elegir al Excmo Sr. Presi-

dente de los Estados Unidos de Norte Ame-
rica como Arbitro para resolver sobre el
dominio a la segunda seccion de territorios
a que se refiere el articulo que precede.

Articulo VI

En el termino de sesenta dias con-
tados desde el canje del presente Tratado,
las Partes Contratantes se dirigiran conjunta
o separadamente al arbitro nombrado so-
licitando su aceptacion.

Articulo VII

Si el Excmo Senor Presidente de los Esta-
dos Unidos no aceptare el cargo de juez ar-
bitro, las Partes Contratantes deberan concur-
rir a elegir otro arbitro, dentro de los sesenta
dias siguientes al recibo de la escusacion,
y si alguna de las partes no concurriese
en el plazo designado a verificar el nom-
bramiento, se entendera hecho definitiva-
mente por la parte que lo haya verificado
y notificado a la otra. En este caso la
resolucion que el arbitro pronuncie sera
plenamente obligatoria, como si hubiese
sido nombrado de comun acuerdo por
ambas Partes, pues la omission de una
de ellas en el nombramiento, importa

delegar en la otra el derecho de hacerlo. -
El mismo plazo de sesenta dias, y las mis-
mas condiciones regiran en el caso de ulte-
riores escusaciones.

Artículo VIII

Aceptado el nombramiento de arbitro, el Gobierno del Paraguay y el de la Republica Argentina, le presentaran en el termino de doce meses, contados desde la aceptacion del Cargo, memorias que contengan la exposicion de los derechos con que cada uno se considera al territorio cuestionado, acompañando cada Parte todos los documentos, titulos, mapas, citas, referencias y cuantos antecedentes fuesque favorables a sus derechos; siendo convenido que al vencimiento del espresado plazo de doce meses, quedara cerrada definitivamente la discusion para las Partes, cualquiera que sea la razon que aleguen en contrario.

Solo el arbitro nombrado podra, despues de vencido el plazo, mandar agregar los documentos o titulos que fuesque necesarios para ilustrar su fallo, o para fundar el fallo que esta lla-

llamado a pronunciar.

Artículo IX.

Si en el plazo estipulado alguno de las Partes Contratantes no exhibiere la memoria, títulos y documentos que favorezcan sus pretensiones, el árbitro fallará en vista de lo que haya exhibido la otra Parte y de los memorandums presentados por el Ministro Paraguayo y por el Ministro Argentino en el año de 1873, y demás documentos diplomáticos cambiados en la negociación del año citado. Si ninguno de los hubiere presentado, el árbitro fallará teniendo presentes, en esa eventualidad, como exposición y documentos suficientes los expresados.

Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá presentar esos documentos al árbitro.

Artículo X.

En los casos previstos en los artículos anteriores, el fallo que se pronuncie será definitivo y obligatorio para ambas Partes, sin que puedan alegar razón alguna para dificultar su cumplimiento.

11

Artículo XI.

Queda convenido que durante la prosecucion del juicio arbitral y hasta su terminacion, no se hará innovacion en la posesion sometida a arbitraje, y que, si se produjese algun hecho de posesion antes del fallo, no tendrá valor alguno y no podrá ser alegada en la discusion correspondiente a este título nuevo. Queda igualmente

convenido que, las nuevas correcciones que se hagan por el Gobierno Argentino en la Villa Occidental, no podrán ser invocadas como títulos a su favor, impidiendo únicamente la continuacion del ejercicio de la jurisdiccion que hoy tiene, y que continuará hasta el fallo arbitral, para no impedir el progreso de aquella localidad, en beneficio del Estado a quien sea adjudicada definitivamente.

Artículo XII.

Es convenido que si el fallo arbitral fuere en favor de la Republica Argentina, esta respetará los derechos de propiedad y posesion emanados del Gobierno del Paraguay, e indemnizará a éste el valor de sus edificios públicos.

9

Y si fuese en favor del Paraguay, este respectará igualmente los derechos de posesión y propiedad emanados del Gobierno Argentino indemnizando también a la República Argentina el valor de sus edificios públicos.

El monto de esta indemnización y la forma de su pago serán determinados por dos Comisarios que nombrarán las Partes Contratantes, a los seis meses de pronunciado el fallo arbitral. Estos dos Comisarios, en caso de desinteligencia, nombrarán por sí solos un tercero para dirimir las diferencias.

Artículo XIII

Los reconocimientos de territorios hechos por los dos países, no podrán destruir los derechos o títulos que directa o indirectamente puedan servirles en cuanto al territorio sujeto a arbitraje.

Artículo XIV

El Canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios

[Signature]

firmaron el presente Tratado por du-
plicado, y lo sellaron en la Ciudad de
Buenos Ayres a los tres dias del mes de
Febrero y año de mil ochocientos setenta
y seis.



Don Domingo Maturín



Bernardo
de Spegoyen

E. Larrea

Seco del Plenip. Argno.

Carlos Segura

Seco del G. Paraguayo